



Radicación: 11EE2019731100000035313

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **4 2 5 2** DE 2022

()

26 OCT 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022”

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y a competencia que le otorga el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Auto No. 0051 de del 14 de diciembre 2020, proferido por el Despacho de la viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta los siguientes

I. OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL con número de Identificación Tributaria 860033879-9 y dirección para notificaciones en la Carrera 45 A # 94-06 y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO con número de identificación tributario 860007410 domicilio principal en Bogotá y dirección para notificación judicial en la Carrera 45 A # 94-06”

II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Que mediante oficio 35313 del 10 de octubre de 2019 la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -ACOLFUTPRO, radico queja administrativa en contra de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO por la presunta negativa a negociar pliego de peticiones; ante lo cual la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá.

Como argumento factico de su querrela el representante de la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOOLFUTPRO manifestó:

- 1 *Que entre el 23 de julio y 11 de septiembre de 2019 se recolectaron 1.117 firmas de los futbolistas profesionales trabajadores de los 36 planteles del Fútbol Profesional, quienes firmaron un pliego de peticiones dirigidas al presidente la FCF Sr RAMON JESURUM y el presidente de la DIMAYOR Sr. JORGE ENRIQUE VELEZ con el fin de llegar a un acuerdo que mejore las condiciones laborales de los y las futbolistas profesionales de Colombia (Anexo 1).*
- 2 *Que el pasado 11 de septiembre de 2019 fueron radicadas en FCF y la DMA YOR las peticiones de los y las 1.117 trabajadoras del Fútbol Profesional Colombiano junto con la nota remisoría escrita por los representantes de ACOOLFUTPRO, en el cual reiteraba la invitación al diálogo para discutir estas peticiones otorgando un plazo de 15 días para definir forma y lugar para iniciar esta negociación. (...)*

23

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

Que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y estipuló en el numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial entre otros a partir del 17 de marzo hasta al 31 de marzo de 2020

El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modificaron la medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y estipuló en el artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, esta resolución rigió desde el 01 de abril de 2020 hasta el 08 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a levantar términos, en todos los tramites, actuaciones y procedimientos administrativos.

Mediante Resolución No. Resolución 0 0 1 9 4 7 de fecha 30 de septiembre de 2020, el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones resolvió archivar el expediente, radicado bajo el número 35313 del 10 de octubre de 2019, porque no se evidenció negativa a negociar, como fundamento del archivo de la averiguación preliminar el Grupo RCC argumento lo siguiente:

*"Con fundamento en lo anterior y una vez revisado los documentos allegados por ACOLFUTPRO que reposan en el expediente del folio 17 al 220 se pudo evidenciar que dicha asociación remitió unas **"peticiones de los futbolistas profesionales para un dialogo a fin de alcanzar soluciones a problemáticas comunes"** (negrilla y subrayado fuera de texto) respecto de los futbolistas de Real San Andrés, Club Deportivo Equidad, Millonarios F.C., Deportivo Pasto, etc..., a la Federación Colombiana De Fútbol y a la División Mayor del Fútbol Colombiano.*

De lo anterior este despacho procedió a revisar dicha documentación y se pudo evidenciar dentro del expediente que no reposa el acta de aprobación en asamblea al tenor de lo contemplado en el artículo 376 ibidem, adicional a ello y tal como lo menciona el Código Sustantivo de Trabajo las peticiones se deben presentar al empleador tal como lo contempla del artículo 374 que reza:

"Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los {empleadores}, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios

De lo expuesto anteriormente, para este despacho no existe duda alguna que la asociación ACOLFUTPRO, no acreditó en primer lugar haber aprobado dichas peticiones en asamblea general tal como lo exige el código Sustantivo de Trabajo y en segundo lugar presentó dichas peticiones a entidades diferentes al empleador, lo anterior se fundamenta en que los futbolistas mencionados no tienen vínculo laboral con la Federación Colombiana De Fútbol ni con la División Mayor del Fútbol Colombiano, razón por la cual no les asiste la obligación de iniciar una etapa de negociación.

De lo anterior es evidente y claro que la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL - DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, no tienen la obligación de atender las peticiones presentadas por ACOLFUTPRO dado que dichas entidades no son los empleadores directos de los futbolistas colombianos, motivo por el cual este despacho considera que no existe una negativa a negociar ni es susceptible de Iniciar un proceso administrativo sancionatorio".

El día primero (1º) de diciembre de 2020, el Abogado CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.298.910 de Girardot, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional 77.542 del Consejo Superior de la Judicatura, calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, con miras a que revoque la Resolución 001947 de 30 de septiembre de 2020.

CA

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

Con Auto de Poder Preferente 0051 de del 14 de diciembre 2020, el despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección decidió emplear la figura de poder preferente sobre la querella 11EE2019731100000035313 del 10 de octubre de 2019, con el objeto de que la Unidad de Investigaciones Especiales, de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, continuara con el trámite del expediente hasta su finalización.

Por medio de Resolución 0508 del 24 de febrero de 2022, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución 001947 del 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la investigación administrativa por la presunta negativa a negociar por parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, según querella con radicado No.11EE2019731100000035313, presentada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOFUTPRO.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente Resolución no proceden recursos algún."

Que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR" interpusieron recurso de Apelación en contra de la Resolución 0508 del 24 de febrero de 2022.

Mediante auto de fecha 05 de abril de la presente anualidad, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales corrió traslado del recurso a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTPRO", para garantizar el derecho de contradicción.

Con escrito de fecha 12 de abril de 2022, el apoderado especial de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTPRO", se opuso al recurso de alzada presentado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", por considerar que no es procedente conceder la apelación de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de Resolución 2755 del 14 de julio de 2022, la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales rechazó el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR".

Que mediante Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, La Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales dispuso archivar la querella 11EE2019731100000035313 del 10 de octubre de 2019.

Mediante correo de fecha 24 de agosto de 2022, con radicado No. 05EE202274110000028828, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES "ACOLFUTPRO", interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022.

2

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

Mediante Auto de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales dispuso correr traslado de la impugnación a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR".

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, impugnó la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, argumentando que el acto administrativo recurrido es viciado por ser contrario al Art. 29 de la Constitución Política, habida consideración, que en referido acto administrativo se vulnera el derecho fundamental al debido proceso al omitir el pronunciamiento sobre la petición de pruebas que esta Asociación realizó el día 14 de julio de la anualidad que avanza.

También argumenta que la Resolución impugnada yerra al considerar que ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, no es una organización sindical por no está inscrita en el registro sindical de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, habida consideración que el convenio 087 de la OIT, convenio que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, dispone que no se requiere autorización previa para la constitución de organizaciones de trabajadores, las que podrán tener la denominación que deseen y existe prohibición expresa a las autoridades de intervenir en tales decisiones, so pena de construir una intromisión indebida y violación a la autonomía sindical.

Argumenta también el apoderado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", sí tienen interferencia en algunos asuntos de la relación laboral de los futbolistas que están afiliados a la asociación, por estar razón no es cierto que la parte investigada no tenga el deber de iniciar negociaciones con ACOLFUTPRO.

Con base en estos reparos solicita que se revoque la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta los principios constitucionales de la función administrativa, que están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política; que establece:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, la Ley 361 de 1997, los inspectores de trabajo cuentan con la competencia para autorizar la terminación de contrato de trabajo para el trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacitada y/o debilidad manifiesta.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad y presentación de los recursos, este Despacho analiza que la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, fue notificada por aviso de fecha 10 de agosto de 2022. En ese sentido, el plazo máximo para presentar los recursos es el 26 de agosto de la misma anualidad, y el recurso fue presentado por correo de fecha 24 de agosto de 2022, con radicado No. 05EE202274110000028828, estando dentro del término establecido por la Ley.

De conformidad con el Auto de Poder Preferente No. 0051 de del 14 de diciembre 2020, expedido por la señora Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección, a la luz del artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, inciso 9, se ha otorgado la competencia a este Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales, para conocer del recurso de reposición presentado por presentado por el Dr. CARLOS JOSÉ GUARNIZO RICO, en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022.

En atención a la normatividad citada este Despacho es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de acuerdo con su función de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el escrito del recurso presentado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, este despacho otea que el apoderado recurre la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, por yerros de carácter procesal y que afectan el debido proceso y también alega circunstancias fácticas de carácter sustantivo que buscan desvirtuar los argumentos de derecho en que se fundamenta el acto administrativo recurrido, por lo anterior es menester evacuar esas circunstancias procesales y que pudieron afectar el derecho fundamental al debido proceso previamente al análisis de los defectos sustantivos, pues de ser procedente esas afirmaciones sobre la vulneración a la garantía fundamental del artículo 29 de la Constitución, no sería viable resolver de fondo los presuntos yerros jurídicos en que incurrió el acto administrativo recurrido, por ser el tema objeto de investigación y que solamente al final de esta investigación es que puede determinar si la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", tienen la obligación de iniciar negociación con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, y si esta última está legitimada para presentar pliego de peticiones a la parte querellada.

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se debe desarrollar con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia, dando garantía desde el inicio del proceso hasta su terminación a las partes, y por otro lado este derecho fundamental constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas faltas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

e) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. Empero la parte querellante en toda actuación administrativa goza también de la garantía de conocer las actuaciones de la administración en relación con su queja, de aportar pruebas, y de interponer recursos sobre los actos administrativos definitivos que le sean contrarios.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-295/18, con ponencia de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO manifestó lo siguiente:

*"De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas**1.*

4. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

Cabe resaltar que para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 20113."

1 Sentencia T-614 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "[t]anto las autoridades judiciales como las administrativas deben observar el respeto por los procedimientos en toda clase de actuación, dando el trámite correspondiente a las mismas y corrigiendo los errores en los que las personas puedan incurrir por falta de comprensión o conocimiento". En esta oportunidad, la Corte analizó el debido proceso en el marco del proceso sancionatorio militar.

2 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

3 Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

De la anterior referencia jurisprudencial se puede deducir que todas las partes que intervienen en una actuación administrativa gozan del Derecho al debido proceso y que la autoridad administrativa le debe garantizar su derecho de aportar y controvertir pruebas.

Para el caso sub-lite, se tiene que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, argumenta que en la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, se le vulnero su derecho fundamental al debido proceso por cuanto esta Coordinación no se pronunció sobre su petición de pruebas radicado por vía electrónica el día 14 de julio de 2022.

Sobre este hecho, este despacho observa a folio 397, que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, presentó a soluciones documentales (solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), escrito con asunto: Solicitud de pruebas radicado 11EE20197311000003513. Así mismo se otea que dentro de la presente actuación administrativa no existe auto que haya decretado o negado la práctica de las pruebas solicitas.

Para este despacho, esta omisión sí configura una vulneración al derecho fundamental que le asiste a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, como parte interviniente en la presente actuación, habida cuenta que este despacho debió hacer un pronunciamiento de fondo sobre la petición de pruebas, bien sea negándolas por impertinente, inconducentes y por ser superfluas o decretándolas mediante acto motivado, esta omisión genero una vulneración a la garantías de tiene la parte querellante y genero una vulneración al artículo 29 de la Constitución.

Este despacho no comparte el argumento presentado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, en donde argumenta que no se debe revocar la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, por no existir una vulneración que amerite la revocatoria. Este argumento alegado por la parte querellada no tiene acogida, por cuanto este vicio sí afecta un derecho fundamental y no busca controvertir el fondo del asunto, ya que esta definición se hará al final de decretar las pruebas que sean conducente y pertinentes.

Como se afirmó al comienzo de los considerandos, este despacho no analizara los argumentos tanto del pate querellante como la querellada, relacionados con sí ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO, es una organización que puede presentar pliego de peticiones en representación de los futbolistas, y que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL "FCF" y la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", tiene la obligación de iniciar negociaciones, por ser el problema jurídico que se debe resolver en la presente investigación al terminar su debido procedimiento.

El caso sub examine solamente se centró en determinar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes y al encontrar probada esta vulneración, este despacho dispone revocar en su totalidad la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, para pronunciarse sobre el escrito de pruebas con radicado 11EE20197311000003513.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá que se continúe con la investigación administrativa por la presunta negativa a negociar por parte de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, observando el marco constitucional, el bloque de constitucionalidad con los tratados ratificados por Colombia en relación con el Derecho al debido proceso.

Continuación de Resolución "**Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022**"

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 2772 del 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la investigación administrativa por la presunta negativa a negociar por parte de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL y a la DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO, según querrela con radicado No. 11EE201973110000035313.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 y el numeral 9° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Querellante:

Razón social: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES — ACOLFUTPRO

Dirección de notificación: Carrera 21 No. 86 A – 05 Barrio el polo en la ciudad de Bogotá

E-mail: acolfutpro@hotmail.com

Apoderado: Carlos José Guarnizo Rico

E-mail: carlosguarnizo@hotmail.com

Querellados:

Razón social: FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL

Nit: 860033879-9

Dirección de Notificación: Carrera 45 A No. 94 – 06 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: info@fcf.com.co

Razón social: DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO

Nit: 860007410

Dirección de Notificación: Carrera 45 A No. 94 – 06 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: juridica@dimayor.com.co

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente Resolución no proceden recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 26 OCT 2022


HERNÁN LEAL BRÍÑEZ

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales